

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL  
PROYECTO “SUBDIVISIÓN HIJUELA N°3, PLACILLA”, DE  
SOCIEDAD INMOBILIARIA NUEVAS CUMBRES  
LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°775**

**Santiago, 08 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Subdivisión Hijueta N°3, Placilla”, localizado en la Hijueta N°3, propiedad Rol N°127-30-197, comuna de Placilla, región del Libertador Bernardo O'Higgins, de titularidad de Sociedad Inmobiliaria Nuevas Cumbres Limitada, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Sociedad Inmobiliaria Nuevas Cumbres Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Subdivisión Hijueta N°3, Placilla” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Loteo Hijueta Número 3, Aguas Claras” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la Hijueta N°3, propiedad Rol N°127-30-197, comuna de Placilla, región del Libertador Bernardo O'Higgins.

5° El referido proyecto consiste en la subdivisión del predio “Hijueta N°3”, ubicado en la propiedad Rol N°127-30-197, comuna de Placilla, en 43 lotes y caminos internos.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

| N° | ID          | Fecha de ingreso | Denunciante                                   | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-------------|------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 36-VI-2022  | 23-03-2022       | Alejandro Caerols Silva                       | Mediante Resolución Exenta N°1013 de la Dirección General de Aguas, se resolvió como área de protección la fuente curativa proveniente de las vertientes N°1 y N°2 de la Fuente Agua Clara del Castillo del Agua Clara, ubicada en el Fundo San Luis de Manantiales, provincia de Colchagua. Al respecto, la subdivisión con fines habitacionales de la “Hijueta N°3”, colindante a la copa de agua potable del sector San Luis, comuna de Placilla, estaría afectando la calidad de agua de la fuente curativa, en cantidad, calidad y posible extinción. |
| 2  | 109-VI-2022 | 25/05/2022       | Dirección Regional del Servicio de Evaluación | Se ha recibido ORD. N°589, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, que remite copia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

| N° | ID | Fecha de ingreso | Denunciante                                          | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|----|------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |    |                  | Ambiental, región del Libertador Bernardo O'Higgins. | <p>informativa relacionada con una presentación a ese servicio por el Sr. Alejandro Caroels Silva, quien manifiesta preocupación por la ejecución de un proyecto de parcelación en la comuna de Placilla, cercano a la Fuente Curativa Agua Clara del Castillo, la que cuenta con un área de protección de fuente curativa, proveniente de las vertientes N°1 y N°2, ubicada en el fundo San Luis de Manantiales, provincia de Colchagua.</p> <p>Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo informa que, con fecha 13 de abril de 2022, procedió a realizar una visita técnica al lugar, no pudiendo ingresar al predio, pero constatando obras de habilitación de terreno, tales como remoción de cobertura vegetal y arbórea, corta de árboles, limpieza de terreno y nivelación.</p> |

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2543-VI-SRCA*

- Resolución Exenta LGB0 N°018/2022, de fecha 06 de junio de 2022, que requiere información a Sociedad Inmobiliaria Nuevas Cumbres Limitada. Al respecto, mediante presentación de fecha 20 de junio de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento de información.

- Actividad de inspección ambiental, de fecha 04 de agosto de 2022.

- Análisis de imágenes satelitales.

- Análisis documental, respecto a los antecedentes remitidos a esta Superintendencia por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente (en adelante, "Seremi MMA"), mediante ORD. N°87, de fecha 07 de abril de 2022;



la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), mediante ORD. N°68/2022, de fecha 08 de junio de 2022; y por el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), mediante ORD. N°732/2022, de fecha 12 de agosto de 2022.

8° Con fecha 28 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico, actual Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-2543-VI-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Cabe hacer presente que, mediante el ORD. N°Siden-O'Higgins-43-2022, de fecha 03 de marzo de 2022, esta Superintendencia derivó totalmente la denuncia ID 36-VI-2022 a la Ilustre Municipalidad de Placilla, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Dirección General de Aguas, todas de la región de O'Higgins, por carecer este servicio de un instrumento de gestión ambiental respecto a la materia denunciada.

10° Por su parte, mediante el ORD. N°Siden-O'Higgins-113-2022, se remitió parcialmente la denuncia ID 109-VI-2022 a CONAF y al SAG, ambos de la región de O'Higgins, en lo relativo a permisos sectoriales sobre subdivisión predial y planes de manejo forestal, para su gestión conforme a sus competencias. El resto de las materias denunciadas, únicamente los hechos referidos a la elusión del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") quedaron en la esfera de competencia de este servicio.

### III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en el predio "Hijuela N°3", Rol N°127-30-197, comuna de Placilla (en adelante, el "predio"), de 21,9 hectáreas, de propiedad del titular, según se verifica en el Registro de Propiedad fs. 3907 N°3851 año 2021, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando.

(ii) Dicho predio se emplaza en zona rural, como indica el Certificado de Ruralidad Folio N°228/2021, de fecha 12 de enero de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Placilla.

(iii) Además, a partir de un análisis de imágenes satelitales realizado por esta Superintendencia, se concluye que el proyecto se emplaza dentro de un área de protección de derechos de aprovechamiento de agua de las denominadas Vertiente N°1 y Vertiente N°2 de la fuente "Aguaclara del Castillo del Agua Clara", ubicada en el Fundo San Luis de Manantiales, en la comuna de Placilla. A mayor abundamiento, mediante la Resolución Exenta N°567, de fecha 02 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Aguas, se declaró "fuente curativa" el agua mineral termal proveniente de las vertientes individualizadas<sup>1</sup>; y, mediante Resolución Exenta D.G.A. N°1013, de fecha 30 de marzo de 2012, de la Dirección General de Aguas, se fijó el área de protección de derechos de aprovechamiento sobre las aguas superficiales y corrientes de estas dos vertientes, pertenecientes a Alejandro Caerols Silva, denunciante<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Mediante la Resolución Exenta N°567, de fecha 02 de noviembre de 2004, la Dirección General de Aguas indicó que las aguas minerales de la fuente curativa podrán ser empleadas para el baño y la bebida; y que su perímetro de protección será fijado por la Dirección General de Aguas, conforme a sus facultades.

<sup>2</sup> Cabe hacer presente que el Decreto Supremo N°106, de fecha 22 de enero de 1997, del Ministerio de Salud, que Aprueba reglamento de aguas minerales, indica en su artículo 6° que el área de protección de la fuente, está destinada a evitar que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos u obras subterráneas que puedan producir su alteración, disminución o extinción.

(iv) El proyecto consiste en la subdivisión del predio en 43 lotes, acción que ha sido aprobada por parte del SAG, según consta en el Certificado de Subdivisión Predial N°977/2022, de fecha 27 de abril de 2022, expedido por dicha autoridad.

(v) A la fecha, esta Superintendencia pudo verificar que el titular no ha ejecutado acciones de edificación o urbanización en el predio. En efecto, en la actividad de inspección ambiental realizada por este servicio, únicamente se pudo observar la existencia de un portón metálico, construcciones antiguas de adobe sin habitar, árboles, cúmulos de maleza, restos de parras antiguas y alambres acopiados producto de la limpieza del terreno. No se identificó la presencia de maquinaria, movimientos de tierra, habilitación de caminos ni la delimitación de los lotes. Además, en esta actividad, el titular declaró que aún no se define el uso que se le dará al predio y que se encuentran evaluando plantar maíz.

(vi) En virtud de lo informado por CONAF, a partir de una visita inspectiva realizada por este organismo, con fecha 24 de febrero de 2022, no se encontró transgresión alguna a las leyes forestales, por cuanto la corta que se observó -extracción de vides- corresponde a un cultivo agrícola, no requiriéndose un plan de manejo.

(vii) Cabe hacer presente que, con fecha 16 de mayo de 2022, Alejandro Caerols Silva, dedujo una acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de O'Higgins, en contra del titular; de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Medio Ambiente y Agricultura, todas de la región de O'Higgins; del SAG; y del Servicio de Evaluación Ambiental, a raíz de los hechos que motivaron la presente investigación. A dicho recurso de protección se le dio tramitación bajo el Rol de Protección N°7239-2022 y, con fecha 24 de febrero de 2023, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de O'Higgins, que rechazó en todas sus partes la acción de protección deducida.

(viii) Entre los antecedentes aportados por las partes en el expediente electrónico de la acción de protección antedicha, consta la Resolución Exenta D.G.A. VI N°147, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Dirección Regional de Aguas de la región de O'Higgins, que rechaza la denuncia ingresada por parte del Sr. Alejandro Caerols Silva, por *“protección con antelación por contaminación de aguas subterráneas por proyecto de loteo”*. Lo anterior, en tanto, si bien la ubicación del loteo denunciado *“(…) se encuentra en área de protección de derechos de aprovechamiento de aguas de las Vertientes N°1 y N°2, sólo se observa limpieza del sector, retiro de material vegetal y restos de vides para un posterior proyecto de loteo con maquinaria pesada, por lo que no se constata contaminación de las aguas superficiales ni subterráneas, ni otro hecho infraccional establecido en el Código de Aguas”*.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### **A. Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.1.1 del artículo 3° del RSEIA**

13° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico,*



*en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”. Por su parte, el subliteral g.1) del artículo 3° del RSEIA indica que “se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (...).”*

14° Al respecto, si bien el proyecto se emplaza en un sector que no se encuentra afecto a un instrumento de planificación territorial, en conformidad al Certificado de Ruralidad Folio N°228/2021, de fecha 12 de enero de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Placilla, éste no considera obras de edificación y/o urbanización, no siendo posible caracterizarlo como un proyecto de desarrollo urbano. Inclusive, aún considerando que en cada lote podría edificarse una vivienda, no se alcanza el umbral de 80 casas exigido por la tipología en análisis.

15° En consecuencia, no resulta aplicable la tipología en análisis.

**B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.1) del artículo 3° del RSEIA**

16° En cuanto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”. A continuación, el subliteral h.1) del artículo 3° del RSEIA, indica que “se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjunto de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización (...).”

17° Al respecto, si bien el proyecto se emplaza en una zona declarada saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas, mediante el Decreto Supremo N°7, de fecha 03 de febrero de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, rectificado por el Decreto Supremo N°82, de fecha 20 de julio de 2009, del mismo Ministerio, éste no corresponde a un proyecto inmobiliario, al no ser un loteo<sup>3</sup> ni un conjunto de viviendas<sup>4</sup>, ni contemplar obras de edificación y/o urbanización.

18° Precisamente, el proyecto considera únicamente la subdivisión del predio, según el Certificado de Subdivisión Predial N°977/2022, de fecha 27 de abril de 2022; hecho que fue comprobado por este servicio en su actividad de inspección ambiental. Inclusive, en la fiscalización en terreno, esta Superintendencia verificó que ni siquiera se ha ejecutado demarcación de las parcelas que se originaron de la autorización de subdivisión predial.

<sup>3</sup> El artículo 1.1.2. del Decreto N°47, de fecha 05 de junio de 1992, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, define el loteo de terrenos como el proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización.

<sup>4</sup> En base a un trabajo interpretativo, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo indicó, en su ORD. N°83, de fecha 22 de febrero de 2022, que la expresión “conjunto de viviendas” hace referencia a agrupaciones de construcciones destinadas al uso habitacional.

19° En consecuencia, no resulta aplicable la tipología en análisis.

**C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

20° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

21° El proyecto se emplaza dentro de un área de protección de derechos de aprovechamiento de agua de las denominadas Vertiente N°1 y Vertiente N°2 de la fuente “Aguaclara del Castillo del Agua Clara”, ubicada en el Fundo San Luis de Manantiales, en la comuna de Placilla, en conformidad a la Resolución Exenta N°567, de fecha 02 de noviembre de 2004, y a la Resolución Exenta D.G.A. N°1013, de fecha 30 de marzo de 2012, ambas de la Dirección General de Aguas.

22° Dicha categoría no ha sido considerada por el Servicio de Evaluación Ambiental en su listado de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, no resulta aplicable la tipología en análisis.

**D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

23° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”*.

24° A partir de un análisis de imágenes satelitales, se observa que el humedal asociado a límite urbano más próximo al proyecto, asociado al río Tinguiririca, se ubica a 2,194 kilómetros aproximadamente de éste.

25° Debido a dicha distancia y de la naturaleza del proyecto, no se verifica una alteración física o química de éste, en los términos indicados por la tipología en análisis, descartándose su aplicación.

**V. CONCLUSIONES**

26° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

27° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.



28° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

29° Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, en caso de que el proyecto se asocie a futuro a actividades inmobiliarias.

30° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las denuncias ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 23 de marzo y 25 de mayo de 2022, en contra del titular del proyecto “Subdivisión Higuera N°3, Placilla”, ubicado en Higuera N°3, Rol N°127-30-197, comuna de Placilla, región del Libertador Bernardo O’Higgins, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, en caso de que el proyecto se asocie a futuro a actividades inmobiliarias.

**TERCERO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: TENER PRESENTE** los documentos acompañados en el marco de las denuncias ID 36-VI-2022 y 109-VI-2022, así como la forma especial de notificación solicitada en la primera denuncia.

**QUINTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al



que se puede acceder a través del siguiente enlace:  
[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/FSM.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante. Correo electrónico: [castillodelaguaclara@gmail.com](mailto:castillodelaguaclara@gmail.com).
- Sociedad Inmobiliaria Nuevas Cumbres Limitada. Correo electrónico: [feyro97@gmail.com](mailto:feyro97@gmail.com).

**Notificación por Oficina de Partes Virtual:**

- Servicio de Evaluación Ambiental. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°9.231/2023.